

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Septiembre 10 de 2021. Señora Juez, mediante auto del 27 de agosto pasado, se inadmitió la demanda. El término de cinco días para subsanar venció el día 06 de septiembre de 2021, dentro del término legal se allegó memorial de corrección.

Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 828
RADICADO: 2021-00169-00
PROCESO: Verbal Acción Redhibitoria por vicios ocultos
DEMANDANTE: Tiberio Zabala Quiñones
DEMANDADOS: Gilberto Hurtado Arias y otros.

Mediante auto calendado 27 de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda, dentro del término legal se allegó memorial de corrección.

Revisado el escrito en mención, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

En el auto inadmisorio de la demanda se dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“Se debe corregir los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a las personas demandadas, en efecto, la acción Redhibitoria por vicios ocultos solo procede frente a los que aparezcan en la escritura pública como vendedores.”

No obstante lo anterior, en el inicio del escrito de demanda y en el poder se insiste en demandar SOLIDARIAMENTE al señor William Edwing Rotavisky Molina, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S., y al señor Uriel de Jesús Ramírez Giraldo, en calidad de representante legal de la ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS, quienes no fueron los vendedores, sin que en las pretensiones se hubiera hecho referencia a dichos demandados, solo se hizo referencia a los señores Gilberto Hurtado Arias y Martha Lucía Muñoz Hurtado, quedando incompletas las pretensiones en este aspecto.

Fuera de ello, se persiste en demandar a los representantes legales de las citadas sociedades, cuando lo correcto es demandar directamente a las sociedades, obviamente indicando quiénes son sus representantes legales.

Por lo expuesto, se RECHAZARÁ LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por indebida subsanación.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal ha formulado el señor TIBERIO ZABALA QUIÑONEZ en contra de GILBERTO HURTADO ARIAS y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 del 13 de septiembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a3c8f2967de560b9bdc424b6928eae4b751657a1e69fa3304df668e518eeb**

Documento generado en 10/09/2021 02:01:00 PM